

7 de mayo de 2003

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

Excepción de Prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado MELVIS ALEXIS RAMOS R., en representación de **CARLOS SOLÍS**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del IFARHU a CARLOS SOLÍS Y OTROS.

**Concepto**

**HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA TERCERA, DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Luego de recibir traslado, mediante providencia con fecha de 20 de enero de dos mil tres, acudimos ante este Augusto Tribunal de Justicia a efecto de emitir concepto con referencia a la Excepción de Prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado MELVIS ALEXIS RAMOS R, en representación de CARLOS G. SOLÍS, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo, promovido por el Instituto de Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, (IFARHU), contra CARLOS G. SOLÍS.

Como es de su conocimiento, nuestra actuación dentro de los Procesos por Cobro Coactivo, se hace en interés de la Ley, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

A fin de emitir las consideraciones jurídicas, este Despacho, procede a contestar los hechos de la siguiente manera:

**Primero:** Es cierto, tal como consta a foja 3 del cuaderno administrativo que CARLOS G. SOLÍS, con cédula 3-65-903, en

su calidad de representante legal de CARLOS SOLÍS HIJO, con cédula 3-28-494, suscribió un contrato de Préstamo, por medio del cual el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, (IFARHU), le concedió al menor CARLOS SOLIS, un préstamo, del Programa Seguro Educativo, por una suma total de B/884.00, para realizar estudios de magisterio en el Colegio Rufo Garay, desde abril de 1973 y hasta diciembre de 1975.

**Segundo:** Es parcialmente cierto lo que se señala en la demanda, pues si bien es cierto que, en el expediente administrativo, Carlos Solís recibió todos los pagos dispuestos durante los 27 meses de sus estudios de magisterio; esta obligación es exigible desde enero de 1976 y además ya no sólo se refiere a los B/884.00, pues además se suman los intereses y el fondo de reserva colectiva.

**Tercero:** Es cierto, como se puede constatar en el expediente administrativo, que el IFARHU desde 1990, cuando se están cumpliendo los quince años de la existencia de la obligación, líquida y exigible, pretende localizar al deudor, sin embargo, como no es posible, envía dicha cuenta al Juez Ejecutor del IFARHU, para que investigara los bienes de los adeudados, sin resultados positivos. Como no existían bienes a su nombre en 1990 se vuelve a investigar en 1996 y en 1998 sin resultados positivos. Tal como se aprecia en el historial de cobros, la falta de información completa de las generales, la falta de fiadores, termina con los resultados nulos en la investigación relacionada con el obligado en Instituciones como la Contraloría General y la Caja de Seguro Social, fuentes de datos acerca de salarios o como asegurado activo. Concluyéndose que los deudores no estaban laborando.

**Cuarto:** Aparentemente el IFARHU nunca notificó a CARLOS SOLÍS, si no hasta noviembre de 1998 y específicamente el 16 de noviembre aparece el último edicto que lo emplaza, en el Diario Universal, tal como consta a foja 70 del expediente administrativo. En razón de que esta comunicación no tuvo el efecto de hacer comparecer al demandado, ante la falta de concurrencia, le nombran en Derecho, un Defensor de Ausente, actuando, desde el 9 de septiembre de 2002, el Licenciado Melvis Ramos, como tal.

**Quinto:** Esto no es un hecho, es una norma de derecho y como tal debe invocarse, pues es la transcripción del artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965. Sin embargo, es cierto que la Ley Orgánica del Instituto para la Formación de los Recursos Humanos, (IFARHU), prevé la figura de la prescripción, una vez que hayan transcurrido quince años desde que la obligación sea exigible y no se ha procedido.

**Sexto:** Es evidente que ha transcurrido en exceso, el tiempo desde cuando es exigible la obligación, hasta que el Licenciado Ramos, Defensor de Ausente, es notificado del Auto de Mandamiento el 23 de septiembre de 2002. Por lo que, en esa fecha el Defensor de Ausente, reclama la prescripción a favor de su defendida.

La Procuraduría de la Administración, actuando en defensa de la Ley, tal cual se contempla en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 2000, advierte que, en efecto, han transcurrido más de quince años sin interrupción legal desde la exigibilidad de la obligación; situación que el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 25 de julio de 1978, reconoce como una oportunidad para reclamar la prescripción. Además, se

advierte que, la Prescripción de esta obligación (Préstamo con el IFARHU), ha sido solicitada por el defensor de la Ausente, mediando la legitimación en la causa, de manera que satisface el requisito o exigencia de ser alegada, por los beneficiarios y no declarada de oficio.

En consecuencia, le solicitamos de manera respetuosa a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la excepción de prescripción de la obligación, solicitada por el Licenciado Melvis Ramos, Defensor del Ausente CARLOS G. SOLIS, en el Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva iniciado por el IFARHU, en contra de CARLOS G. SOLÍS.

**Pruebas:** Aducimos al expediente el Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del IFARHU a CARLOS G. SOLÍS.

**Derecho:** Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978.

**Del Honorable Magistrado,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia: PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN